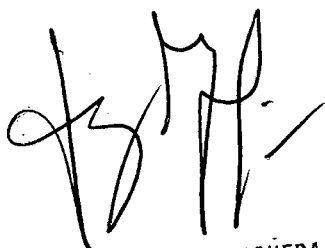


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

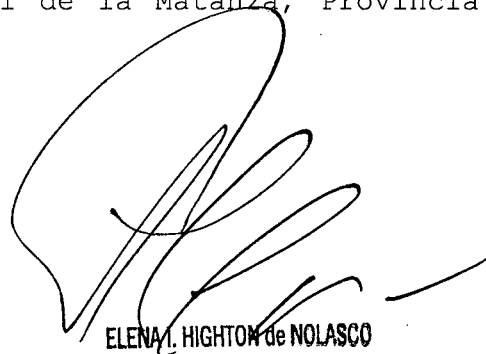
Buenos Aires, 1 de octubre de 2019. —

Autos y Vistos; Considerando:

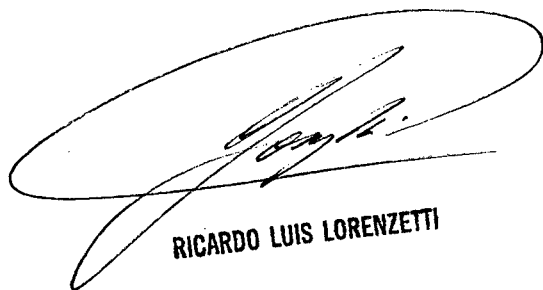
Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 30, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de la Matanza, Provincia de Buenos Aires.



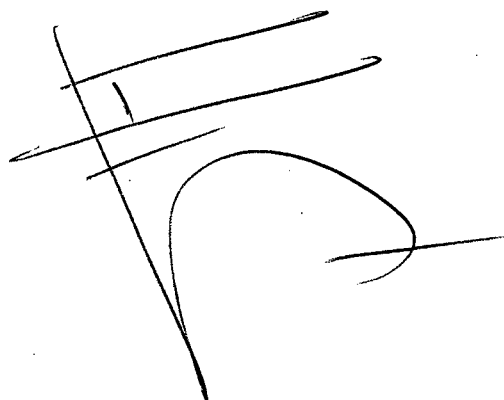
JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, declaró de oficio la incompetencia territorial para entender en este juicio ejecutivo en los términos del artículo 36 de la ley 24.240 (texto según ley 26.361), en oportunidad de advertir que el domicilio del ejecutado se encuentra en extraña jurisdicción y que las circunstancias personales y características de la operación -informadas por la actora- permiten inferir la existencia de una relación de consumo (fs. 44 y 64/65).

En esa inteligencia, ordenó el envío de las actuaciones a la justicia nacional en lo comercial. Consideró que no debía archivarse la causa, ya que el artículo 352, inciso 1°, del código de procedimientos locales solo procede cuando lo actuado por el juez considerado en principio competente, resulta inválido.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 30 no aceptó la radicación del expediente, con fundamento en que, según lo dispuesto por el citado artículo 352, inciso 1, corresponde el archivo de las actuaciones por tratarse de un tribunal que no pertenece a la misma jurisdicción, como ocurre en el supuesto de autos (fs. 74).

La jueza provincial mantuvo la postura asumida y fueron elevados a la Corte Suprema para que resuelva la contienda (fs. 76, 79, 82, 83 y 84).

En tales condiciones, se planteó un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley n° 21.708.

-II-

Cabe señalar, ante todo, que el magistrado nacional no ha corrido vista al fiscal de la instancia para que dictamine sobre la competencia (art. 31, inciso e) de la ley 27.148). No obstante ello, razones de economía y celeridad procesal aconsejan, salvo mejor criterio de la Corte, dejar de lado esos reparos y expedirse sobre el asunto (Fallos: 318:1834, "Valerga"; 323:3127, "Bianchini"; 326:3541, "Ortega").

Sentado ello, estimo oportuno recordar que las cuestiones de competencia suscitadas entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento (Fallos: 340:44, "Icarfo S.A."; 340:641, "Pages").

En ese contexto, esa Corte tiene dicho que si bien el artículo 354, inciso 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé el archivo del expediente en el caso de que el tribunal considerado competente sea de distinta jurisdicción, esa norma no puede extenderse más allá de aquellos supuestos en que sea admisible ponderar inválido lo actuado ante el juez en principio competente, aunque luego haya perdido esa aptitud (Fallos 316:331; 330:1389, entre otros), circunstancia ésta última que no ha sido referida por el juez nacional en oportunidad de pronunciarse sobre el rechazo de la radicación de la causa ante su jurisdicción.

Por otra parte, cabe precisar que para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho alegado. También se torna imprescindible indagar en la naturaleza y el origen de la pretensión y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 330:811, "Lage"; 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre otros).

De las actuaciones surge que la actora -Administración Marymar S.A.- promovió juicio ejecutivo contra el señor Roberto Marchan ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 del departamento judicial de La Matanza con el objeto de cobrar un pagaré librado por un monto de \$ 4.000, más intereses y costas. Tanto el lugar de emisión del título de crédito, como el determinado para el pago y el domicilio real del deudor, se encuentran en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 6 y 44).

En dicho contexto y dadas las particulares circunstancias del caso (actividad comercial de la accionante, que el deudor sea una persona humana y el monto reclamado) resulta de aplicación el artículo 36 de la ley 24.240 (texto según ley 26.361), en cuanto prevé la competencia de los jueces del domicilio del demandado en las operaciones vinculadas a un crédito para el consumo, norma que prevalece más allá de la naturaleza del instrumento en que se funda la demanda (CSJN, en autos Comp. 577, L. XLVII, "Productos Financieros S.A. c/ Ahumada, Ana Laura s/ Cobro Ejecutivo, sentencia del 10 de diciembre de 2013; CSJ 1676/2017/CS1, "Banco Provincia c/ Carpano, Carlos Antonio s/ cobro sumario de pesos", sentencia del 17 de octubre de 2018; COM 22237/2017/CS1, "Credil S.R.L. c/ Márquez, Rubén Benjamín s/ ejecutivo", sentencia del 6 de noviembre de 2018). En este sentido, es oportuno recordar que la declaración de incompetencia de oficio en los supuestos en los que deviene aplicable el artículo 36 de la ley 24.240 encuentra sustento en el carácter de orden público que reviste dicha norma -art. 65- (CSJN en autos Comp. 577, L. XLVII, "Productos Financieros" cit.).

Nótese que la propia actora en su escrito de inicio reconoce la aplicación del artículo 36 de la ley 24.240 para la determinación de la competencia (fs. 14).

En tales condiciones, no obsta a la solución propuesta el estado de la causa, ya que la conducta procesal se vincula estrechamente con la

efectiva aplicación del artículo 36 mencionado, que posee una finalidad tuitiva del derecho de defensa en juicio (CSJN, en autos COM 22237/2017/CS1, "Credil" cit.)

-III-

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco de conocimiento en el que se deciden las cuestiones de competencia, considero que corresponde que este proceso continúe su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 30.

Buenos Aires, 29 de mayo de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

  
Mariana Barbósa  
Prosecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación